



Resolución No. CSJCOR23-325
Montería, 20 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00163-00

Solicitante: Dr. Fernando Enrique Bohórquez Taboada

Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Lorena Espitia Zaquieres

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-003-2022-00098-00

Magistrada Ponente (E): Dra. Olga Lucía Miranda Hoyos

Fecha de sesión: 19 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 31 de marzo de 2023 en el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 11 de abril de 2023, el abogado Fernando Enrique Bohórquez Taboada, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Juan Alfredo Martínez Santos contra Juliana Habib Lorduy y otro, radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2022-00098-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Una vez revisada la plataforma tyba, se evidencia que el 30 de agosto de 2022, fue la última actuación surtida en el presente proceso, consistente en la extensión a la reforma de la demanda.

Que, desde entonces, han transcurrido poco más de 7 meses, sin que el Despacho emita pronunciamiento alguno, muy a pesar de haberse presentado por parte del suscrito impulso procesal, y no ha sido resuelta y/o expedida.

Así las cosas, es evidente la demora injustificada por parte del Despacho en darle el trámite que en derecho corresponda al proceso que acusa la referencia, vulnerando los derechos fundamentales de la parte demandante al acceso real y efectivo a la administración de justicia, debido proceso, celeridad procesal, entre otros.”

Así mismo se deja constancia que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y a que en el presente año las vacaciones de semana santa estaban comprendidas entre el 3 y 7 de abril de 2023,

reiniciándose labores el 10 de abril de 2023; solo hasta el 10 de abril de 2023 la Vicepresidente (E) del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba efectuó el reparto del escrito recibido el 31 de marzo de 2023.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-136 del 13 de abril de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (13/04/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 18 de abril de 2023, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo siguiente:

“(…) La demanda se presentó el día 25 de abril de 2022, que correspondió en reparto a este Despacho Judicial, donde mediante auto de julio 05 de 2022, se admitió la misma.

Seguidamente, el día 12 de Julio de 2022, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin haberse notificado aun a la parte demandada presentó escrito de reforma de demanda en el que indica reformar el hecho 14, agrega la pretensión 19 y aporta prueba documental.

El auto admisorio de la demanda es notificado a la parte demandada, el día 10 de agosto de 2022.

La parte demandada, procedió dentro de la oportunidad legal a presentar la contestación de la demanda, esto es el día 24 de agosto de 2022, a través de la doctora MARIA ESTELA MEJIA CORRALES, con aclaración presentada el día 25 de agosto de 2022.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, el día 29 de agosto de 2022, nuevamente eleva reforma de la demanda, en ella, reformar el hecho 14, ajusta pretensión de numeral 3 de la demanda, en su parte final que corresponde al numeral 4 de la reforma, sobre la terminación de la relación laboral, así como pretensión alusiva a la indexación. Por lo demás, adiciona pruebas.

Acto seguido, el apoderado judicial de la parte demandante remite al correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2022, nuevamente y por tercera vez reforma de demanda.

En esa oportunidad, el apoderado judicial del demandante, aclara que con anterioridad envió distintos correos electrónicos con el asunto de reforma de demanda, los días 29 de agosto y 12 de julio de 2022 y que con ese memorial y en

el término oportuno presenta la REFORMA DE LA DEMANDA, por tanto, pide que se haga caso omiso de los anteriores correos y se tenga en cuenta el último correo por estar dentro de los términos correspondientes. Por lo que observada la misma, corresponde a idénticos puntos tocados en la reforma presentada el día 29 de agosto de 2022.

Ulteriormente, el apoderado judicial del demandante, en fecha 30 de agosto de 2022, en horas de la tarde, nuevamente presenta escrito con título EXTENSION de reforma de demanda y en el que allega pruebas, como son 9 audios.

Dicho todo lo anterior, respecto a los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante hoy peticionario de la vigilancia judicial, sobre la reforma, se observa que generan confusión al juzgado con tales escritos de reforma de demanda, lo que implica un estudio detenido y profundo de las peticiones del demandante y que además, se resalta que el primer escrito de reforma lo presenta seguido del auto admisorio de la demanda, no siendo el momento procesal oportuno para ello, ya que la parte demandada no había comparecido al presente proceso ni estaba notificada.

Se reitera, la reforma de la demanda por parte del actor procedía una vez la demandada contestara la demanda, comenzando ahí a correr el término de cinco (5) días señalado en la ley para tal acto procesal.

Ahora bien, el mencionado apoderado de la parte demandante presenta vigilancia judicial en contra de este juzgado por la demora injustificada del trámite de este proceso alegando que no se han surtido actuaciones desde el día 30 de agosto de 2022, habiendo transcurrido así 7 meses hasta la fecha sin movimiento del proceso.

Es de anotar, que el día 26 de septiembre de 2022 la parte demandada contesta la reforma de la demandada donde además hay revocatoria de poder.

En fecha 17 de abril de 2023 el juzgado, luego del estudio detenido del presente asunto, profiere auto donde se ordena:

(...)

Tal como se observa en el auto mencionado, implicó un estudio especial por parte del juzgado porque no solo se trataba de admitir la reforma solicitada por el apoderado judicial del actor, también se resolvió sobre la admisión del escrito de contestación de la demanda.

En igual forma, es de resaltar que la demandada presentó contestación de la reforma de la demanda, sin que se hubiese admitido la misma; es decir, la parte demandada al tener información sobre la reforma procedente del autor de aquella, contesta dicho escrito a través de nuevo apoderado judicial, cuando ni siquiera el Juzgado había cerrado el ciclo introductorio para admitir la REFORMA y ordenar su trámite procesal.

Así las cosas, y en aras de recuperar la legalidad en este asunto y por lo que en aplicación del artículo 43 del Código General Del Proceso, que consagra los poderes de ordenación e instrucción, el juzgado, ordenó rechazar en este momento procesal y por notoriamente improcedente el escrito de contestación de la REFORMA DE LA DEMANDA, ello porque no existía pronunciamiento del Juzgado sobre su admisión o no.

En ese orden, se dispuso el Juzgado a proveer sobre la admisión de la reforma de la demanda, acto del juez, que es el que podía darle vía libre a la notificación; por lo demás, se le reconoció personería al nuevo apoderado judicial, al DR CESAR ADIL DURANGO BUELVAS quien contesta la reforma de la demanda, bajo el entendido que se tendría por revocado el poder otorgado por los demandados a la Dra. MARIA STELLA MEJIA CORRALES.

Dicho lo anterior, con todo el estudio que realizó el juzgado de este proceso, se le agrega que también le correspondió decidir sobre otra situación especial, esto es, el nuevo poder conferido por los demandados al nuevo apoderado.

Respecto a “LA DEMORA INJUSTIFICADA” que aduce el actor que el juzgado ha tenido en el presente proceso, ello no es cierto.

Asumí funciones de Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería el día 11 de enero de 2023 y solo hasta el día 31 de enero de 2023 recibí el informe de gestión de procesos.

Se trata de un juzgado con ACUMULACION DE PROCESOS donde no solo se tramitan procesos ordinarios laborales como el que aquí nos ocupa, sino procesos ejecutivos, fuero sindical, procesos a continuación del ordinario, acciones de tutela, incidentes de desacatos etc, por ello el compromiso del juzgado es, en la medida de lo posible, el impulso de TODOS los expedientes a nuestro cargo.

Cabe resaltar que este proceso es de data 2022, es decir, del año pasado y el juzgado también debe evacuar procesos anteriores al año 2022, conforme a los turnos estipulados para tal fin, lo que tiene respaldo jurisprudencial para ello se cita la Sentencia STL5148-2022 de la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, que en lo pertinente señaló...”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de

Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por el abogado Fernando Enrique Bohorquez Taboada, se deduce que su inconformidad radica en que presuntamente han transcurrido siete (7) meses sin que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Montería emita un pronunciamiento al interior del proceso, a pesar de que presentó una solicitud de impulso procesal.

Al respecto la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, elaboró un recuento de las actuaciones desarrolladas por orden cronológico al interior del proceso.

Señala que la reforma de la demanda fue presentada en 3 ocasiones; el 12 de julio de 2022, el 29 de agosto de 2022 y el 30 de agosto de 2022.

Indica que, respecto a los escritos de reforma de demanda presentados por el apoderado de la parte demandante, hoy peticionario de la vigilancia judicial, genera confusión al juzgado, lo que implica un estudio detenido y profundo de las peticiones del demandante y que, además, el primer escrito de reforma lo presenta seguido del auto admisorio de la demanda, no siendo el momento procesal oportuno para ello, ya que la parte demandada no había comparecido al presente proceso ni estaba notificada.

Aclara que la reforma de la demanda por parte del actor procedía una vez la demandada contestara la demanda, comenzando ahí a correr el termino de cinco (5) días señalado en la ley para tal acto procesal.

Por otro lado, expresa que el 26 de septiembre de 2022 la parte demandada contesta la reforma de la demandada donde además hay revocatoria de poder.

Ante lo que el juzgado el 17 de abril de 2023 resolvió lo pertinente. Señala que dicha providencia implicó un estudio especial por parte del juzgado porque no solo trataba de admitir la reforma solicitada por el apoderado judicial del actor, pues también resolvió sobre la admisión del escrito de contestación de la demanda.

Resalta que la demandada presentó contestación de la reforma de la demanda, sin que hubiese sido admitido la misma; es decir, la parte demandada al tener información sobre la reforma procedente del autor de aquella, contesta dicho escrito a través de nuevo apoderado judicial, cuando ni siquiera el juzgado había cerrado el ciclo introductorio para admitir la reforma y ordenar su trámite procesal.

Que en aras de recuperar la legalidad en este asunto y por lo que en aplicación del artículo 43 del Código General Del Proceso, que consagra los poderes de ordenación e instrucción, el juzgado ordenó rechazar en este momento procesal, y por notoriamente improcedente, el escrito de contestación de la reforma de la demanda, ya que no existía pronunciamiento del juzgado sobre su admisión o no.

En ese orden, explica que el juzgado dispuso proveer sobre la admisión de la reforma de la demanda, acto del juez, que es el que podía darle vía libre a la notificación; por lo demás, que le reconoció personería al nuevo apoderado judicial, al Dr. Cesar Adil Durango Buelvas quien contesta la reforma de la demanda, bajo el entendido que tendría por revocado el poder otorgado por los demandados a la Dra. Maria Stella Mejía Corrales.

Esgrime que asumió funciones de Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería el 11 de enero de 2023 y solo hasta el 31 de enero de 2023 recibió el informe de gestión de procesos.

Aduce que el juzgado tiene acumulación de procesos donde no solo tramitan procesos ordinarios laborales como el que aquí nos ocupa, sino procesos ejecutivos, fuero sindical, procesos a continuación del ordinario, acciones de tutela, incidentes de desacatos, etc, que por ello el compromiso del juzgado es, en la medida de lo posible, el impulso de todos los expedientes a nuestro cargo.

Ahora bien, la juez de la causa aportó con la respuesta el link de acceso al expediente digital contentivo del proceso, en el que se puede apreciar que dicha dependencia judicial resolvió en auto del 17 de abril de 2023 lo siguiente:

“PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de los demandados JULIANA HABIB LORDUY y JUAN CARLOS HABIB CALERO a través de apoderado judicial Dra. MARIA STELLA MEJIA CORRALES, dentro de la oportunidad de ley y en legal forma.

SEGUNDO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada en oportunidad, y sobre los puntos objeto de reforma; de ella dese traslado a la parte demandada JULIANA HABIB LORDUY y JUAN CARLOS HABIB CALERO, por el termino de 3 días para que la contesten, sobre los puntos objeto de reforma, ello acorde a la considerativa del presente auto.

TERCERO: RECHAZAR in - limine el escrito de contestación de reforma por parte de los demandados al correo institucional del Juzgado, por ser notoriamente improcedentes.

CUARTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los demandados a la Dra. MARIA STELLA MEJIA CORRALES en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los demandados al Dr. CESAR ADIL DURANGO BUELVAS en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder y en consecuencia téngase por revocado el poder otorgado a la Dra. **MARIA STELLA MEJIA CORRALES.**

SEXTO: COMUNIQUESELE a las partes, sobre la decisión adoptada por este juzgado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que

invocaba el peticionaria, al emitir proveído del 17 de abril de 2023, en el que tuvo por contestada la demanda y admitió la reforma de la demanda; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Fernando Enrique Bohórquez Taboada.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

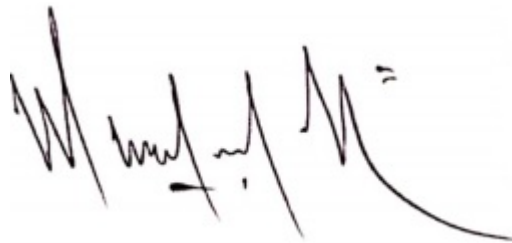
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Juan Alfredo Martínez Santos contra Juliana Habib Lorduy y otro, radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2022-00098-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada No. 23-001-11-01-001-2023-00163-00, presentada por el abogado Fernando Enrique Bohórquez Taboada.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Fernando Enrique Bohórquez Taboada, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/OLMH/afac